



Por dichos testigos consta, en los mismos folios citados, que la acción de disparar las pistolas no fue con ánimo deliberado de herir ó matar á ninguna de las señoras, pues si lo fuera, fácilmente lo hubiera conseguido, por estar todas juntas y de montón, con los mismos declarantes cuando las disparé, sin tocar á ninguno de los presentes; á que se agrega que si mi intención fuese entonces de herir ó matar (como supone mi suegra) hubiera cargado con plomo y no con la pequeñez ó juguete de una arena del tamaño de un garbanzo, según consta de la exposición de D. Manuel Torre y Romero, que se halla al folio 10, que aun siendo testigo presentado por mi contraria, no halló más plomo de los tiros que el dicho grano de arena. De todas las declaraciones relacionadas y de haberse mi esposa denegado á dar la que se le pide, se conoce mi sinceridad é inocencia en el delito, que mi suegra me supone, de herir ó matar; y se palpa también, de las débiles ó ningunas pruebas que ha vertido, pues los testigos que en mi contra presentó en el

juicio sumario, no se ratificaron en el plenario, ni ella lo pidió, y por ésto no deben hacer ni hacen fe ni creencia alguna, y como tales los tacho en forma y según derecho. Las exposiciones de fojas 60 y 61 vuelta (aunque son versión de mi adversaria) publican que el odio y rencor que mi suegra y cuñadas me profesan es tal, que no gustan que mi mujer se junte conmigo, y que para que lo haga ésta le es necesario salir oculta de ellas, por la incomodidad de una alta ventana y no por la puerta común, que está al frente de mi suegra y cuñadas; y siendo su madre y hermanas, huye de que la vean en mi compañía, por no disgustarlas, cuya dicción desmiente totalmente el pensamiento de mi suegra, de que quería yo matar á mi esposa, cuando consta de las dichas declaraciones, estando yo muy ajeno de esto, la llevé á mi arresto, en donde con ella cerré, conversé y me acosté muy afable y amoroso, y después de todo esto la envié con un soldado (que declara) á su misma casa; á más de que si mi ánimo fuera de matarla, siempre he tenido oportuno

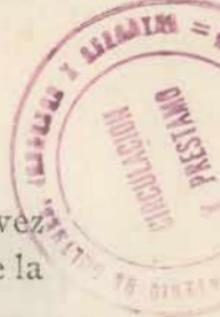
tiempo, pues hemos vivido solos y siempre unidos, aquí en los valles y aun en el ható; pero como la amo con eximio amor, no pensé más que en aterrorizarla con los tiros para que, dejando la parla, que con dichos forasteros tenía, se fuese á recoger, ya que no sentía que su madre y hermanas me mo-fasen con silbos repetidos. En este supuesto, paréceme no deben tener lugar las alegaciones de D^a Baltasara, acerca del crimen que me imputa, pues á más de no ser mi delito tan grave, (como ella supone) no ha probado, según derecho, como yo la sinceridad de mi procedimiento, cuando disparé las pistolas. Y por esto Usía, administrando justicia, como acostumbra, ha de servirse declarar por no aprobada la acción de D^a Baltasara, y á mí por libre del cargo que me hace.

Y por alegado de bien probado, en tiempo, lugar y forma, proveyendo y mandando definitivamente, según llevo pedido, por ser así conforme á justicia, juro en forma lo necesario, etc.—José Corona.

Con este escrito de defensa se dió tras-

lado á la parte acusadora, quien á su vez contestó, presentando el otro aspecto de la cuestión, al folio 77,—dice así:

Doña Baltasara de la Madrid, vecina de esta ciudad de Cartago, viuda de D. José Manuel Sancho de Castañeda, en aquella vía y forma que mejor proceda de derecho, alegando de bien probado en la causa criminal que de oficio sigue Usía y á mi pedimento también comenzó á seguir el Alcalde de primer voto D. José Antonio del Campo contra mi yerno el Teniente de Caballería D. José Corona, por haber éste disparado en mi casa dos pistolas cargadas con plomo y piedras, hallándome yo como á las nueve de la noche en unión de mi hija Encarnación Sancho, esposa de dicho don José, de las demás mis hijas y otros españoles, huéspedes que en ella posaban, respondiendo al traslado que Usía se ha servido mandarme dar, de los autos criminales de esta naturaleza, digo: que el atroz hecho del citado D. José Corona, con bastante plenitud se manifiesta, bien justificado por las declaraciones de D. Ramón Puche, don



Manuel Aragón, D. José Avalor, D. Miguel Guzmán, D. Manuel Torre y D. Tomás Castañeda, examinado en el juicio sumario con arreglo al auto cabeza de proceso, proveído por Usía á los dos días de Abril de este año, constante á la primera foja del proceso, y en su seguida las declaraciones de los nominados, que aparecen desde el folio citado hasta el 17 vuelto; y en virtud de esta justificación y de que así lo tiene Usía declarado por su auto de folios 10. y 17, me parece que no puede redimirse, ni excusarse el predicho Corona del castigo que merece, por el homicidio voluntario que intentó cometer en mi casa conmigo ó con alguna persona de las que en ella á la sazón estaban, sin que para la redención de este cargo le pueda valer el asilo de que D^a Joaquina Corrales, madre del prenotado, se ha prendido, procurando justificar que los excesos ejecutados por su hijo, no han sido voluntarios y sí movido de arrebatamientos de locura; en prueba de lo cual prestando voz y caución por el enunciado, ha presentado por testigos á D. Roque Ibá-

ñez, á Juan de la Rosa Maitín, á D. Manuel García Escalante y al facultativo Dr. Estevan de Courti, cuyo comprobante se manifiesta desde el folio 48 hasta el 52; no se controvierte, antes bien, es público por dicho de los de la casa de D^a Joaquina Corrales, que estando el referido Corona arrestado en ella en el mes de Marzo, por la querella puesta contra él en este Gobierno, por D. Felipe Sancho, mi hijo, y su cuñado, hizo una noche demostraciones de bautizarse, echarse bajo los escaños y otras de igual naturaleza, como los tres primeros testigos afirman; pero si hayan procedido de humores acres, ácidos ó sifilíticos é irritantes de las nerviosas fibras, produciendo los parasismos y delirios periódicos que el facultativo Courti ingeniosamente relata en su declaración, esto todo el mundo y los mismos tres testigos sin duda lo ignoran, pareciendo más pronto ficción y mentira, por algún fin particular, que en realidad de hecho producido de enfermedad, pues ¿cómo puede compadecerse el que fuese ó haya sido dicho Corona loco antes ó des-

pués del día 1º de Abril, en que cometió el atentado de que se trata, si antes contestó en categórica forma á los escritos y traslados en la dicha causa, vertida en este Gobierno, entre él y mi hijo D. Felipe; si del mismo modo contestó en la Curia Eclesiástica en la de divorcio entre él y su esposa; si en la noche del día último de Marzo, en la casa de D. Miguel Guzmán, como consta de la declaración de éste y de la de D. Manuel Aragón, tuvo Corona una conversación muy extensa y dilatada, sin haber dado la menor señal de locura?

¿Cómo sería dable que estando preso en la casa de su madre, único paraje en que se pretende realizarlo de loco, y viviendo en la misma, Usía, Sr. Gobernador, pudiese condescender, constándole de sus arrebatos, que á un loco lo pusiese en libertad el día antes del hecho, el juez comisionado en la causa, D. Manuel Hidalgo? Estas cosas parecen absurdas y del todo ajenas de la racionalidad. Por lo que toca al facultativo Courti, cuya declaración es la más preponderante, se niega ser vecino de esta

ciudad, por tener tan solamente dos años de domicilio en ella, como que venido en calidad de familiar de Usía, se duda sea ó no tal facultativo recibido, por no haber jamás exhibido en esta ciudad documentos comprobantes de su aprobación en medicina; y por fin, si esté ó no por su nacimiento adscrito y vinculado á la religión del juramento romano, totalmente se ignora; por cuyos tres motivos se tacha y debe ser de ninguna fuerza y valor la declaración por él dada; por cuanto pertenece al tiempo sucesivo al hecho se patentiza la falsedad de su locura con lo arreglado que respondió en su confesión de 11 de Abril, del respondido al traslado de 17 del mismo, y por fin, de su alegado de bien probado, acciones todas y escritos muy ajenos de locura; por cuya razón, en nada se debe deferir á las pruebas hechas por D^a Joaquina Corrales, con las que pretende, en calidad de loco, excusar del hecho á su hijo Corona; y se debe creer que con plena advertencia y en su entero sentido cometió en mi casa el atentado de que me he que-

rellado, movido de genio violento y orgullo indomable y ávilantado; y esto dimanado de que los excesos que desde un principio comenzó á cometer no se le reprimieron como era correspondiente, pues si la justicia con tiempo le hubiese contenido, tal vez no hubiera llegado á excederse en el sumo grado que hoy se ve, pues la única vez que al referido se le ha procurado castigar es ahora, por haberme querellado contra él, por el hecho de los dos tiros de pistola que en mi casa disparó; y más se justifica ser ficción ó suposición de locura que se le imputa, con el respondido que hace al folio 56, ante el manuese de Usía y en presencia del mismo facultativo, en que dice que nunca ha estado, ni está loco; y el expresado facultativo asegura estar en su entero juicio, y que se halla bueno, que bien se le puede notificar cualquiera cosa en virtud de su sanidad; y siendo así que en mi concepto y en el de todas las gentes, el enunciado Corona no ha padecido la locura que se le supone, así podemos decir, y no con poca

razón, que el facultativo Courti, en su declaración que dió á pedimento de D^a Joaquina, habló como he dicho con toda malicia por congratular y contemporizar con la casa de dicha señora.

Procura Corona para desvanecer el delito que cometió en mi casa, disparando las pistolas que consigo traía, hacernos cargo de que desde la ventana de mi casa se dieron muchos silbidos y que irritado de esta operación llegó y disparó las pistolas que llevaba á limpiar, á cuya deducción debo decir ser falso que de mi casa se silbase; y dado y no concedido, que fuera como supone, sería por hacerle ver que se le había conocido y no por mofarse, como expresa, pues es claro que aun los testigos que de este asunto tratan, ninguno afianza que de mi casa saliese la operación; y este no era motivo para que intentase quitarme la vida á mí ó á otro de los de la familia; y para que se vea con más claridad lo supuesto de este cargo, preguntemos: ¿ya sabía Corona que de mi casa se le había de silbar, para venir prevenido con las pistolas cargadas?

Negado caso es, y se conoce que desde su casa salió con la depravada y deliberada intención de insultar la mía, porque aunque expresa que las pistolas no estaban cargadas con plomo, él propio tiene confesado y consta bien justificado en estos autos, que lo estaban con piedras y arena, y que las disparó sin ánimo de matar, herir, ni ofender á nadie, disculpa ó razón digna de todo desprecio, pues es evidente que con el taco solo, que tuvieran en el cañón, era bastante para matar á cualquiera, y más cuando estaban cargadas con piedras, aún del tamaño de un garbanzo, que éstas introduciéndose por parte noble del cuerpo, hacen los mismos orificios y causan los propios efectos mortales que el plomo. Luego, si estas armas las traía con esta preparación, es muy constante que su intención era dañada y no, con el estampido sólo amedrentar y no ofender.

La tacha que don José Corona pone á los testigos examinados, de no estar ratificados, no es legal, ni me perjudica en vir-

tud de no ser de mi incumbencia (según entiendo) pedir su ratificación, pues esto, á quien toca mandarlos ratificar ó nó, es al señor Juez de la causa, en cuyo supuesto se debe dar estimación y crédito á las declaraciones recibidas en juicio sumario y en el cuerpo del proceso suministrado por mí.

La pistola es arma corta, como tal prohibida á toda persona, para que las cargue, y estando bien probado que don José Coroua las cargó y usó de ellas, yo por mi sexo mujerial no podré definir el delito en que por ello ha incurrido, ni si ha perdido ó no el fuero militar de que goza; y así Usía, como su Jefe y Juez de esta criminal, determinará con arreglo á la ordenanza, lo que juzgue conveniente para que en su vista se tenga presente en la definitiva sentencia que se tiene de pronunciar.

Todo cuanto se ha probado y deducido en estos autos por el predicho Corona y su madre, no alumbra cosa que le sincere el delito que ha cometido, ni siquiera se lo morigere en manera alguna.

En cuya atención, Usía se servirá condenarle en las penas en que ha incurrido y en todas las costas causadas y que se causaren en esta causa declarando así mismo por bien probada mi acción y querella puesta contra el expresado Corona; te- niéndome por respondida y alegada de bien probado en ellos, por ser así de justi- cia, la que imploro en su recto Tribunal. Juro en forma lo necesario, etc.—Baltasa- ra Madrid.

Veamos de igual manera la sentencia que recayó en este asunto:

Don José Vázquez y Téllez, Caballero profeso en la orden de Alcántara, Capitán de Ejército, Gobernador por Su Magestad y Comandante de las Armas en esta provincia de Costa Rica, y en ella Subdelega- do General de Intendente en Real Hacienda y Economía de Guerra, etc.

En la causa criminal que pende entre partes, la una doña Baltasara Madrid, ac- tora, y la otra don José Corona, reo, por el delito de haber tirado dos tiros de pis- tola á las inmediaciones y casa de doña

Baltasara, con lo demás contenido en los autos vistos.

Fallo: atento al proceso y méritos de esta causa, á que en lo necesario me refiero, conformándome en un todo con el parecer del Asesor Letrado, que antecede, al que me remito, debo declarar y declaro, que D. José Corona no ha perdido el fuero militar ni ha incurrido en pena de ordenanza, ni bando superior, que trate de armas prohibidas, sin embargo de hallarse probados los dos tiros de pistola, pues como oficial que es de caballería, puede tenerlas en su casa y usar de ellas cuando monte á caballo; y para el desafuero era preciso hubiera concurrido aprehensión Real, lo que no consta en los autos; y reconociéndose suficientemente, por lo que resulta en esta causa y combinación de sus circunstancias, que D. José Corona lejos de tener intención de herir, y menos de matar á nadie, tomó la precaución de dirigir los tiros de modo que no pudiesen hacer daño, y sólo para aterrorizar y disipar por este medio la tertulia; sin embargo de esto, por ser

una acción bastante temeraria, tanto por la ofensa hecha á la casa, á su dueño y familia, á quienes por todos títulos debía respetar, cuanto porque nunca se puede prescindir del terrible susto, que precisamente les había de causar y de las fatales resultas que podía haber producido dicho susto en personas tímidas y delicadas, y así mismo atendiendo á que el Corona se puso en peligro de herir ó matar, no sólo de rechazo, sino principalmente en el caso fortuito de que en el acto momentáneo de disparar la pistola hubiese cruzado casualmente alguna persona; atendiendo á todas estas circunstancias y á la larga prisión que ha sufrido (seis meses y medio), usando de mucha equidad, debo de condenarle y le condeno en cuatro meses de destierro al Fuerte de San Carlos, sin sueldo alguno, apercibiéndole, como le apercibo con todo rigor de las leyes penales, para en lo sucesivo, condenándole en todas las costas causadas y que se causaren hasta su conclusión; y antes que se verifique su salida para el destino que se le señala deberá dar

cumplida, humilde y respetuosa satisfacción verbal á su suegra; dándose cuenta por mí, antes de ejecutar la sentencia, al Excmo. Sr. Gobernador y Capitán General de este Reino para su aprobación y determinación, remitiéndose los autos originales (dejando testimonio de ellos) para que enterado Su Excelencia de ellos, decida así mismo si ha incurrido el Alcalde de primer voto en la multa de doscientos pesos por el modo de superioridad con que exhortó á este Gobierno, faltando á lo mandado en la Real Provisión que ordena: que los Alcaldes ordinarios procedan en los negocios de justicia por medio de exhortos suplicatorios, que entren con la palabra, sin encabezar nombre, apellido ni dictados, atendiendo á la superioridad; y en las demás materias por oficios urbanos, á todo lo cual ha faltado el expresado Alcalde, como consta en autos, al folio 32, por cuya razón ha incurrido en la multa señalada. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, firmo y mando, haciéndoseles saber á las partes.—José Vázquez y Téllez.

Heridas en riña el año de 1794

El documento de que nos ocuparemos, nada tiene de raro en la historia de la criminalidad costarricense; es sencillamente una fotografía de las costumbres en el pueblo bajo de los campos, durante el siglo XVIII, las que, por desgracia, aún se conservan en lugares retirados de los centros de población. En esos saraos en que se liban unas cuantas copas de aguardiente, lejos de la vigilancia de la autoridad, se despierta con frecuencia el instinto de los celos, el deseo de mostrar valor ante las mujeres; se reviven antiguas pependencias ó se producen disgustos motivados por hechos baladíes, que en la vida corriente no pasarían de chanzas amigables. En ciertos

casos, como el presente, preferimos al resumen, la copia textual de piezas, á saber:

Seguidamente, yo el Teniente de Gobernador y Juez de esta causa, don Francisco Bonilla, para tomarle su declaración á Manuel Giménez, de este vecindario, lo hice comparecer ante mí, á quien certifico conozco, y estando asistido de testigos, por distancia de escribano, le recibí juramento, que hizo en la forma legal, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo examinado con arreglo á los anteriores, dijo: que habiendo llegado Dolores Mata morador del barrio de Escasú, á un baile que tenían el día 9 del presente mes, en casa de Ramón Ríos, en el vecindario de Santa Ana, sacó el dicho Mata á la mujer de José Giménez para bailar con ella, y que después de haber bailado, se levantó Giménez y en chacota le pegó un planazo al Mata, y siguieron luchando hasta botar Giménez al Mata en el suelo, de cuya lucha sacó el Mata una herida pequeña en el brazo izquierdo; y que entendiendo Ocasio Castro, que aque-

lla chacota que se tenían eran veras, se metió á hacer paces entre ellos, hablándoles con buenas palabras; y el Giménez no atendiendo al Castro, antes sí injuriándolo, pues le dijo que era un perro, á cuyas palabras fueron intrincándose, de modo que ya se iban á tirar, lo que no se verificó por haberse metido por medio los concurrentes de aquella diversión; y que luego llegó el padre del Ocasio y con una tajona que traía en las manos comenzó á darle de palos, diciéndole que se fuese para su casa, y que cuidado como volvía á renovar aquella cuestión, porque de lo contrario lo castigaría, y que pena de su maldición; y el Ocasio se fue para casa de su padre, seguido de éste.

Y que al día siguiente, viniendo el declarante acompañado del Castro, José Francisco Soliz y José Hermenegildo Delgado para el barrio de Escasú, alcanzaron á José Giménez, á quien saludó Ocasio dándole la mano, y que viendo el declarante y sus socios esta acción, pensaron haberse acabado el rencor, que la noche antes en ellos

se había engendrado, por lo que siguieron su camino y á poco andar volvió el Castro y dijo: que siguieran porque iba á componer el freno, quedándose siempre trasero con José Giménez, y que después repararon que los dos se estaban hiriendo, por lo que prontamente regresaron hacia ellos á meter paces, y que habiéndolos separado, reparó el declarante que Ocasio Castro tenía tres heridas en el brazo derecho y una sobre la tetilla del mismo lado, y que el Giménez tenía una herida pequeña en la tetilla del lado derecho; y que según su entender, el ocasionado fue el Castro, y así mismo, que las heridas ignora si fueron á la traición ó de hombre á hombre; que es cuanto sabe y puede decir en fuerza del juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó.

Esta declaración se halla al folio 7; luego, al folio 12 de la misma causa, se encuentra el dictamen del perito en heridas y golpes. Dice así:

Seguidamente, ante mí, dicho Teniente de Gobernador, compareció el inteligente



Juan de la Rosa Maitín, vecino de la ciudad de Cartago, á quien por ante los testigos de mi actuación le recibí juramento, que hizo en la forma legal, bajo cuyo cargo dijo: que en cumplimiento de lo que se le tiene mandado, ha visto y reconocido la persona de Castro, que consta en estos autos, y le ha encontrado cuatro heridas, una en el pecho, sobre la tetilla, otra en el lagartillo menor de abajo, como de seis dedos de largo; otra en el coño, que tendrá como doce dedos de largo; y la otra bajo la muñeca, de la parte de afuera; todas penetrantes hasta el hueso, del lado derecho, hechas con instrumento cortante y de un filo, según muestra la parte herida; y que la herida del lagartillo era de peligro por haber cortado nervios, venas y tendones, y que las otras son de leve calidad, sin embargo de ser penetrantes.

Todo lo cual dijo, sabe por la práctica y experiencia que tiene en ellos; y que lo que ha dicho es la verdad, bajo el juramento que fecho tiene; y que es de edad de cincuenta años y veinticinco de práctica.

En la Villa Nueva, á los veinte días del mes de Octubre de mil setecientos noventa y cuatro años, yo don José Francisco Bonilla, Teniente de Gobernador de esta dicha villa y Juez de esta causa, para tomarle su confesión al reo José Giménez, pasé á la Real Cárcel de esta villa, asistido de testigos por distancia de escribano, y habiendo hecho comparacer ante mí al citado Giménez, y estando en mi presencia y libre de prisiones, por ante dichos testigos, le recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de su santa cruz, en forma y conforme á derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiese y le fuere preguntado, y siéndolo sobre que diga cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio ejerce, qué edad, calidad y estado tiene, dijo: que se llama José Giménez, que es natural de la ciudad de Cartago y vecino de esta villa, su oficio, labrador; que es de edad de treinta y cinco años; su calidad mestizo y que su estado es casado, y responde.

Preguntado quién le prendió, de orden

de quién, en dónde qué día, y por qué causa, ó si la presume, dijo: que el Alcalde ceadador, Miguel González, que no sabe de orden de quien, en la casa de su morada, el día diez del presente mes, por haber tenido una pelea con Ocasio Castro, y responde.

Preguntado que por qué motivo peleó con Ocasio Castro, dándole á éste cuatro machetazos, dijo: que habiendo sido convidado por María de la Asunción Castro para una corta diversión que tenían el día nueve de este mes, pasó con su mujer y dos hijas á la casa del convite el día señalado y que estando en ella Dolores Mata, del barrio de Escasú, sacó á cantar una hija del confesante, quien dice, se opuso á ello expresándole al Mata, que su hija no sabía cantar; y que el Mata con esa razón, dejó á ésta y fué á sacar la otra hermana, para lo mismo, y que replicándole el que confiesa, que tampoco sabía cantar, le dijo el Mata que quería ver si era hombre de quitarle la que iba á traer para cantar y que el Mata sacó la mujer del confesante,

y que habiéndola sacado y danzado, ya que iban á concluir su danza, dijo el que confiesa que lo esperaran, para ver si había otros que bailaran, y habiéndole dicho esto, el Mata se le vino con ademán de tirarle, amagándole con el machete; y que visto esto, el confesante hizo lo mismo de amagarle, sacando el machete, y que visto que pasaba de juguete con arma la guardó, lo cogió á la lucha, botándolo en el suelo; y que después de levantarse le dijo el Mata: hombre ya me has cortado; pero que como aquello fue chanza, se abrazaron y quedaron amigos; y que estando en esto se levantó Ocasio de donde estaba, diciendo que qué era aquello y que habría el diablo y el demonio aquella noche; y que el Ocasio salió para afuera esperando al confesante para reñir; y que el que confiesa, aunque iba á salir á reñir, no lo dejaron; y que á esta sazón llegó el padre de Ocasio, y que sabe por lo que oyó decir, que á éste le pegó su padre de palos, echándolo por delante para su casa; y que el que confiesa se fue con su familia para la suya.

Que al día siguiente, habiendo salido el confesante á la sabana en busca de una bestia para irse á su milpa, y que habiendo sido alcanzado del Ocasio y tres compañeros de él, le saludó Ocasio dándole la mano, á quien el confesante contestó su salutación, y que después de esto siguió un poco adelante, diciéndole á los compañeros que anduvieran porque tenía que hablar con el que confiesa, y habiéndoles dicho esto, se apeó á esperarlo, quitándose las espuelas. Y que habiendo llegado hacia él le dijo que le esperase porque tenía que hablarle y que le esperó, diciéndole que hablarían; y que habiéndole dicho esto, le preguntó el Ocasio que por qué había dicho la noche anterior que le había de bañar en su sangre?, que á esto respondió diciendo: que le pusiera delante quien lo había dicho, porque él no había proferido tal palabra; y que entonces le dijo Ocasio que la antecedente noche le había cortado el que confiesa, y que éste le respondió diciendo: que no le cortó porque no salió al patio, como pensaba, y que se admiraba de que por

un muchacho (que consideraba jamás habrían sido amigos) quería perder la amistad que había entre ellos, cobrando demanda ajena. Y que á estas razones le dijo el Ocasio: que no le conocía ventaja, ni había en el que confiesa para poder comenzar él; metiéndole las manos en el pecho y barbas; y que en ese tiempo metieron mano á los machetes y comenzaron á pelear, dándole el confesante al Ocasio los machetazos que tiene, y él recibiendo uno en la tetilla, y que viendo los compañeros esto, el uno de ellos llegó y los despartó. Y que el confesante viéndose herido y que el Ocasio también lo estaba, lo llamó para hacer las paces, á lo que le respondió éste que no quería hacerlas ni ahora ni nunca; con cuya razón se llevaron á Ocasio para la casa de su hermana y al confesante para la de su morada, y responde.

Reconvenido, que cómo niega la verdad, bajo juramento que fecho tiene, diciendo que el Ocasio se levantó tomando demanda ajena, cuando es constante en estos autos que el Ocasio se levantó á hacer las paces

y que entonces el confesante le dijo que no conocía ventaja á nadie, y al mismo tiempo le descargó un machetazo en la barriga, dijo: que no se levantó Ocasio á efecto de ponerlos en paz, sino como lleva confesado, y que no le tiró ningún machetazo, y responde.

Preguntado, que con qué intención cargaba consigo el machete, la noche de la zarabanda y el día después, dijo: que la noche del primer choque sacó un machete por motivo de que, como vive distante de la casa de Ramón Ríos, en donde estaba la diversión, y por aquellos campos hay animales malos y le podía salir alguno, necesitaba tener con qué espantarlos; y que al día siguiente lo sacó porque se iba para la milpa y en ésta es indispensable haberlo menester; y que no lo sacó por otra razón, ni con deprabada intención de reñir y responde.

Siguiendo la práctica establecida, se embargaron los bienes del reo y se depositaron en persona responsable, á fin de asegurar con tiempo el pago de costas

procesales y personales, la indemnización de los daños causados con el delito. Pero, antes de llevarse la tramitación de la causa hasta su fenecimiento, entraron en composición el reo y el perjudicado, y así lo comunicaron al Juez, en el siguiente escrito:

Ocasio Castro y José Giménez, vecinos de Villa Nueva, presos en esta Real Cárcel como más lugar haya, usando el derecho que nos favorece, ante Usía con el mayor rendimiento parecemos, y exclamando decimos: que de oficio de la Real Justicia, se nos ha seguido causa criminal por riña que tuvimos de la que salimos heridos, de las cuales heridas estamos buenos, sin peligro de vida; y atendiendo á que somos deudos cercanos y que nuestra riña no fue por odio, encono, ni por otro motivo que nos sea impedimento para seguir en el trato urbano y familiar que antes conservábamos, hemos reconciliádonos, pidiéndonos perdón, y perdonádonos uno á otro; y halládonos en perfecta unión, hemos deliberado ocurrir á la piedad de Usía, su-

plicándole se digne (viéndonos con toda conmiseración) absolvernos del delito que se nos arguye, ó en que hemos incurrido, perdonándonos el escándalo que de ello se origine, pues nos ofrecemos á ejemplarizar la vindicta pública con nuestra urbanidad, sumisión y obediencia á la Real Justicia; atendiendo para ello á que nuestra pendencia, en el uno fue un acto repentino, y en el otro una regular defensa de su persona.

Y en esta virtud á Usía suplicamos atienda nuestro pedimento, el que juramos en forma de derecho no ser de malicia, y lo necesario, etc.

La sentencia se dió de conformidad con lo pedido por las partes, á pesar de que las heridas habían sido de tal gravedad que le dejaron á Castro impedimento de por vida para usar su brazo derecho; dice la sentencia:

Vistos, y en atención á hallarse buenos y sanos (las partes contenidas en esta causa) y respecto de tenerse uno al otro, y el otro al uno remitida y perdonada la inju-

ria que se hicieron, dijo Su Señoría: que daba esta causa por conclusa y acabada bajo el apercibimiento de que cada y cuando reincidiesen en otra discordia se traerá esta causa á la vista y se les seguirá la correspondiente hasta castigarlos en atentado conforme hubiere lugar en derecho; y para el desagravio de la vindicta pública sufrirán la pena de un mes de servicio en las obras públicas de esta ciudad, satisfaciendo por mitad las costas hasta aquí causadas; desencarcelándose y poniéndose en libertad á los reos; notificándoseles este auto para que queden entendidos de su cumplimiento, procediendo el escribano á la tasación de costas. Lo proveyó, mandó y firmó Su Señoría, el Sr. D. José Vázquez Téllez, caballero profeso en la orden de Alcántara, Gobernador por Su Majestad de esta provincia, en Cartago, á once de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años, por ante mí, de que doy fe.—José Vázquez y Téllez; ante mí, Basilio Urtecho, escribano público de Cabildo y Gobierno.

Este temperamento amigable y compenedor del caballero de Alcántara, es el que ha distinguido, con muy raras excepciones, á todos los costarricenses; ajenos á las violencias extremadas; más aficionados á la tranquilidad del hogar, á las labores del campo, que á los espectáculos sangrientos, como si la evolución natural del progreso no necesitase serias sacudidas.

Durante el período colonial se vivió en Costa Rica la vida de familia con una servidumbre tolerable sobre los esclavos, sobre los indios y sobre los huérfanos, menores de edad entregados al cuidado de los más respetables vecinos, dando natural preferencia, en este caso, á los parientes cercanos, ya fuesen carnal ó espiritualmente.

El jefe de la familia compartía los trabajos con sus hijos y la servidumbre, sin que en todo el rigor de la palabra hubiese verdaderos señores ni siervos, sobre todo en lo que se llamó los valles de Barba y Aserrí, y que hoy forman la parte más poblada del país.

Educado así el pueblo en mútua toleran-

cia, rara vez se revelaron con caracteres típicos los instintos criminales. Puede decirse que no hubo frecuente aplicación de penas rigurosas, porque no abundaron los criminales verdaderos, y éstos no tuvieron oportunidad de desarrollar su perversidad moral, porque los encargados de la justicia predicaban con sus resoluciones y ejemplo la vida pacífica y honesta.

Disposiciones penales

Echando una ojeada sobre el sistema Penal de Costa Rica, con posterioridad á la época de su emancipación política, aparece como punto de partida el decreto del Congreso Constituyente, de fecha 1º de Octubre de 1824 por el cual se concede indulto general para todos los delincuentes del Estado, paisanos, militares y eclesiásticos, por cualesquiera delitos cometidos con anterioridad al seis de Setiembre del año referido. Quería con eso el primer Poder del Estado manifestar á los pueblos de manera elocuente, el espíritu de beneficencia pública de que estaba poseído, extendiendo su brazo generoso aun á los

infelices reos que por delitos comunes padecían alguna privación.

El sistema de penas continuó como estaba establecido durante el período colonial hasta 1835. Se decretó con fecha 11 de Agosto la manera de castigar á los contrabandistas en el ramo de tabacos. El día 2 de Diciembre del mismo año se destinaron á la composición de caminos los vagos y mal entretenidos, y todos los condenados á obras públicas en cualquier pueblo del Estado, siendo á cargo del fondo de caminos su mantenimiento y las pagas de la escolta que cuidaba de ellos.

Con respecto á la pena de muerte, decía el defensor de los reos Santana Porras, Juan Ventura Marín y María Josefa Picado: «hace treinta y cuatro años que en Costa Rica se ejecutó esta clase de castigo con Trinidad Chavarría y, habiéndose cometido de aquella á esta época varios delitos de la misma naturaleza, no se ha visto un segundo ejemplar.» Porras, Marín y la Picado fueron juzgados por uxoricidio, y á los tres se les aplicó la pena ca-

pital, pasándolos por las armas en la Sabana de Mata Redonda el día 13 de Agosto de 1836. Los presos iban vestidos con un saco que ostentaba las pinturas de un gallo, un mono, una culebra y un perro, tal como lo establecía la antigua ley 12, título 8º, partida 7ª

Luego veremos, al tratar del desarrollo de la criminalidad, cómo la pena de muerte aplicada á los delitos atroces, no contuvo el progreso siempre creciente en el número de crímenes; cuando el acto se comete de manera premeditada y alevosa, siempre el delincuente presume que ha tomado todas las precauciones necesarias para evadir la acción de la Justicia.

A los 23 días del mes de Julio de 1836 se decretó el establecimiento de una casa de corrección en Cartago, para mujeres de mala vida, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes Españolas, el 11 de Setiembre de 1820, y la ley 8ª, título 26, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Esta providencia se revocó por decreto de 1º de Diciembre de 1837, destinando las

prostitutas escandalosas, viciosas y vagas á los puertos de Caldera y Matina, previa información sumaria. Seguramente se pensó en poblar los puertos enfermizos con mujeres de mala vida, ó se trató de corregir la conducta de las mismas, sin tener en cuenta los efectos perjudiciales que el clima había de producir en naturalezas dañadas de antemano por la corrupción y práctica del vicio.

La medida tuvo, como es natural, que fracasar al comienzo no más de implantada.

En el reglamento del Presidio Urbano, de 22 de Febrero de 1839, se dispuso: que los reos trabajasen en el lugar que el Comandante designara, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; dedicándose solamente media hora, á las diez de la mañana para almorzar, y otra media hora, á las dos de la tarde, para comer.

Una vez compurgada la condena debía pagar el reo, en trabajo, los vestidos y alimentos suministrados por el Establecimiento, lo cual venía á convertir el sistema penal en una especie de negocio leonino del

Estado. Más tarde, el 21 de Mayo de 1842, se modificó esa ley dura de Carrillo; el liberal Francisco Morazán, llevó su altruismo hasta el extremo de prohibir la pena de azotes ú otra cualquiera *corporis afflictiva*, dentro del presidio; las faltas cometidas por los presos debían de castigarse solamente con recargo de trabajo y aumento del tiempo, proporcional á la calidad y número de las faltas de cada uno.

Por primera vez entonces se manifestó en Costa Rica la tendencia filantrópica con respecto á la disciplina del régimen penal. Para Morazán los delincuentes no eran potros indomables privados de razón: eran simplemente ovejas descarriladas, á quienes se llama muchas veces al rebaño con simples toques de vocina. Raro contraste ciertamente en las ideas de un militar que fundaba la Unión Centroamericana en el poder de las bayonetas.

En 29 de Octubre de 1846 se recomienda al Comandante del Presidio el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los decretos de 22 de Febrero de 1839 y 21 de Mayo de

1842, y destina de nuevo los presos á la composición de caminos, por cuatro años, debiendo disponer la Junta Itineraria los trabajos y demás detalles que conviniesen á la ejecución de ese decreto.

El 13 de Julio de 1847, se volvieron á establecer en el Presidio Urbano las penas corporales, facultando de nuevo al Comandante del Establecimiento para reprimir las faltas cometidas aplicando desde diez hasta cien golpes de vara, «atendiendo á que la pena con que actualmente se castigan las faltas de los presidiarios no alcanza á reprimirlos.» Ese decreto está firmado por José M^a Castro y Joaquín Bernardo Calvo, dos personas que merecen en nuestra historia patria toda consideración y respeto.

Hasta el 20 de Julio de 1849 no se había pensado en que algunos de los reos condenados á Presidio Urbano tenían sus oficios y podían ejercerlos en las cárceles mismas; los zapateros y los sastres caminaban á perder su tiempo en la composición de caminos y otras obras públicas, cuando los

establecimientos penales tenían que desembolsar dinero para vestir á los presos y calzar á los enfermos ú otros cualesquiera detenidos que lo necesitasen. En el Reglamento de Policía emitido ese año, se dispuso: que tanto los reos como los deudores detenidos, se ocuparan en el ejercicio de la industria que profesaren. Los alcaides debían facilitar los medios de hacerlo á los reos incomunicados, sin perjuicio de la seguridad en que debe tenérseles. El producto del trabajo á que se refiere este artículo quedaba á beneficio de los reos y detenidos, después de pagar lo que les hubieren proporcionado los alcaides.

El reglamento del presidio de San Lucas, emitido el 25 de Febrero de 1874, establece en su artículo 18º que á los reos que tuviesen alguna profesión ó industria, que puedan ejercitar en la isla, se les proporcionarán los medios de ejercerla, proveyéndoles de lo necesario, sin perjuicio de los trabajos forzados á que se les destine. El producto de su trabajo se realizará reservándose la mitad del valor para el reo, que le

será entregada cuando salga del Establecimiento.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 90, dice: «El producto del trabajo de los condenados á deportación y presidio será destinado: 1º á indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen; 2º á proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detención, si lo merecieren; 3º á hacer efectiva la responsabilidad civil procedente del delito; y 4º á formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del establecimiento penal.»

Sin embargo de todas estas buenas voluntades manifiestas durante medio siglo, lo que pasa en la práctica es que rarísima vez llegan los presos á adquirir economías con las cuales pudieran salir del presidio en condiciones favorables, al concluir su condena.

Tampoco el presidio creado por decreto de 3 de Julio de 1874 en la isla del Coco produjo resultados ventajosos desde el punto de vista económico, durante el corto tiempo que estuvo establecido. Toda me-

dida de progreso que tiende á mejorar las condiciones de vida sociales ó materiales, experimenta cierta oposición de parte de aquellos que, connaturalizados con las prácticas antes establecidas, no pueden apreciar en su justo valor lo que el adelanto en su desarrollo natural demanda. Así vemos que en 1869 hubo necesidad de publicar solemnemente un bando imponiendo penas á los que destruían la línea telegráfica que comenzaba á tenderse entre Cartago y Puntarenas. Más tarde se siguió igual procedimiento para evitar los descarrilamientos intencionales y daños contra el ferrocarril, en sus comienzos, ocasionados unos y otros por la superstición de los que se creían perjudicados con tales servicios.

Treinta años después de la independencia se estableció en el fuero de guerra de nuestro Poder Judicial: que los militares que cometieren faltas en el servicio ó que delinquieren en campaña, serían castigados con arreglo á las Ordenanzas militares de España, dadas en 20 de Octubre de 1768,

y sus adiciones posteriores hasta el 15 de Setiembre de 1821.

En 1849 el Supremo Tribunal de Justicia terminó noventa y tres causas criminales, y el año de 1859 el número alcanzó á trescientas cincuenta y siete, cifra casi cuatro veces mayor, en diez años, cuando la población aún no se había aumentado en un cincuenta por ciento de habitantes.

Mientras los sistemas penales han venido evolucionando muy lentamente, en otros ramos se ha adelantado muchísimo, de manera que nuestros progresos no guardan la proporción debida. Los delitos obedecen al medio social y sufren día tras día la consiguiente transformación; á medida que se civiliza la sociedad, los instintos criminales cambian en su manera de manifestarse; los delitos contra las personas disminuyen en las ciudades populosas, pero los ataques á la propiedad aumentan, de acuerdo con las nuevas necesidades que la civilización trae consigo, y no es natural que los establecimientos penales ven-

gan rezagados treinta años atrás como ha sucedido en Costa Rica. (1)

El carácter y modo de pensar de los individuos es susceptible de modificarse con el trascurso de pocos años. El criminal, dicen los antropólogos, por su constitución orgánica, cambia frecuentemente de oficios y no tiene la persistencia tenaz de los hombres normales para seguir la misma carrera toda su vida; y no falta quien crea que debido á la deficiente organización de las cárceles y presidios, algunos delincuentes consideran estos establecimientos como las fuentes principales donde se aprenden los *recursos del oficio*. En Italia, por ejemplo, tienen los presos una canción en que dicen que «quien hablare mal de la cárcel, merecería que le cortaran la lengua.»

Todo contribuye á hacernos pensar en la necesidad de modificar nuestro sistema carcelario, de manera que se procure hasta donde sea posible la regeneración de los

(1) Cuando publicamos este artículo no se había siquiera comenzado á construir la elegante Penitenciaría que ahora se levanta al lado Norte de la Capital.

delincuentes, basada en la teoría moderna de la evolución, de la pena más fuerte y rigurosa á la menos afflictiva y así poco á poco hasta conseguir que entre el último período de la condena y la vida ordinaria de la sociedad apenas si haya diferencias perceptibles.

*
* * *

Cuando se propuso al Congreso el decreto de 30 de Julio de 1863, para el establecimiento de una cárcel provisional de mujeres, decía el señor Ministro de Gobernación:

«Hace algún tiempo que el Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis, don Anselmo Llorente y Lafuente, hizo á la República donación gratuita de una casa en esta capital, para que se destinase á Casa Nacional de Reclusión y provisionalmente á cárcel de mujeres. Los motivos que impulsaron la liberalidad del piadoso Diocesano son principalmente la conciencia de los inconvenientes que resultan de hacinar en un



reducido edificio todos los detenidos, presos y rematados de ambos sexos, aunque se procure su separación material, y un justo deseo de que se atienda en alguna manera por el trabajo, por la instrucción y por ejercicios religiosos adecuados á la mejora y á la enmienda de las delincuentes. El Gobierno aceptó la donación (2 de Diciembre 1862) y quisiera ver planteada la Casa de Reclusión y cárcel provisional, bajo los principios que aconsejan el espíritu del cristianismo y los adelantos de la civilización».

«Sensible es confesarlo, pero hasta hoy nuestros establecimientos carcelarios y el presidio, nuestro único instituto penitenciario, subsisten casi sin ninguna diferencia bajo el pie de los establecimientos de otros tiempos, si no muy remotos. bastante atrasados en esta parte, en que las cárceles se miraban como horrorosos depósitos donde debían acumularse y confundirse los sospechosos y criminales de cualquier grado, condición, edad y aun sexo; cuando ni la ley ni el magistrado miraban á otra

cosa que á la seguridad y á la pena de los delincuentes; y cuando lejos de procurarse su enmienda y rehabilitación moral, se les abandonaba al contagio del crimen y á sus más alarmantes progresos por el sistema de enseñanza mutua».

«A pesar de la sabiduría del Código Penal, que rige hace veintidós años, que no mira ya tan sólo á la seguridad y severo castigo de los delincuentes y al justo desagravio de la vindicta pública, sino que también á cada paso manifiesta sus benéficas tendencias al arrepentimiento, á la enmienda y á la rehabilitación de los condenados, por la instrucción y por los hábitos del trabajo; á pesar, repito, de esa poderosa iniciación que debiera haber sido fecunda en resultados, nosotros nada hemos hecho para combatir el vicio en sus fuentes principales, la ignorancia y la pereza, y nada hemos hecho en pro de la armonía que debiera reinar entre el mencionado Código y el sistema carcelario y de penitenciarías, á fin de que las condenatorias se cumpliesen conforme á la voluntad

del legislador, á la conciencia del Magistrado, á los preceptos de la verdadera justicia y á la satisfacción de la sociedad ofendida».

Por demás sería continuar haciendo citas y referencias de ese sentimiento latente en nuestros hombres de más valer, y que se ha manifestado en épocas diversas durante toda la segunda mitad del siglo XIX. Es cierto que la delincuencia femenina es mucho menor que la de los hombres: en el primer semestre de 1885, la estadística criminal nos da, para San José, 160 hombres y 36 mujeres; en toda la República, 497 hombres y 64 mujeres delincuentes. El año de 1887 se siguieron causas criminales á 1,102 hombres y á 99 mujeres.

Las faltas de que conoce la policía y que á veces se castigan con reclusión de días, alcanzaron en San José, el año de 1888, á 416 aprehensiones de mujeres especificadas así: por ebriedad y escándalo 189, faltas diversas 39, riña 30, vagancia 48; por otros motivos 110.

En 1898 fueron juzgadas por la policía en toda la República 1,577 mujeres, así:

En San José	626
En Alajuela	203
En Cartago	116
En Heredia	203
En Guanacaste	61
En Puntarenas	171
En Limón	197

La tendencia moderna de equiparar los sexos en las profesiones, oficios y goce de los derechos civiles y políticos presentará á la mujer mayores oportunidades de delinquir. Conviene, pues, no solo mejorar la mala reclusión de mujeres que poseemos, sino preparar esa institución para el futuro, pues debemos suponer que á medida que á la mujer se la emancipa de la tutela en que hasta los últimos años se la ha tenido, la diferencia entre la criminalidad masculina y la femenina será cada día menor. Y quién sabe si la evolución jurídica nos lleve algún día á extender la com-



plicidad criminal hasta la sugestión de ideas, en cuyo caso los actos delictuosos comprenderán, sin lugar á duda, en igual proporción á los dos sexos!

XI

Crímenes de sangre

Sin desconocer nosotros las leyes de la herencia, ni las deformidades psíquicas de los criminales, nos parece ver en las prácticas sociales establecidas el motivo más importante que estimula en la mayoría de los casos la comisión de los hechos de sangre, como si ellos no fueran otra cosa que la revancha individual contra las costumbres irregulares arraigadas de antemano. Esto no niega en manera alguna el derecho legítimo de la defensa social; pero nos inclina naturalmente á preferir las medidas preventivas á toda clase de penas extremadas, á menos que ellas tengan por objeto la corrección del delincuente ó la curación del enfermo moral. Romanticismo

humano llaman á este modo de pensar, y puede que lo sea; pero no podemos nosotros pensar de otra manera, ya que la Constitución Política de Costa Rica, como expresión genuina de los sentimientos de nuestra raza y de nuestro ambiente social, tiene consagrada la inviolabilidad de la vida humana y prohibidos terminantemente toda clase de tormentos corporales. Así, con perdón de quienes piensan de manera diferente, entraremos en la exposición de los documentos antiguos. Ante todo, veamos un hecho del tipo indígena puro.

El Padre Gumilla, en su Orinoco Ilustrado, dice: que las indias tenían la costumbre de matar á sus hijas mujeres inmediatamente después de nacidas, lo cual hacían con gran disimulo, rompiéndoles la nuca, apretándoles de recio la tabla del pecho, ó cortándoles tan á raíz el ombligo, que no se pudiese atar y acabasen desangradas. A veces, sin hacerles daño, como ellas decían, enterraban vivas á sus tiernas hijas. Los hijos varones eran siempre protegidos, salvo en los casos en que nacían

con algún defecto orgánico ó que eran mellizos; en este último caso, se tenía por deshonroso el divulgar el hecho, porque se creía que sólo á los animales irracionales les era dado tener más de un hijo en un sólo parto y, por otra parte, el varón consideraba que en tales casos su mujer no le había guardado la fidelidad debida.

Interrogada una india *Betoya* por el mismo Padre Gumilla, sobre la causa que la movía á matar las hijas mujeres, contestó: si mi madre me hubiese enterrado luego que nací, hubiera muerto; pero no hubiera sentido la muerte y me habría escapado de tantos trabajos, tan amargos como la muerte misma. Padre, piensa bien los trabajos que sufre una pobre india entre estos indios; ellos van con nosotras á la labranza, con su arco y flechas en la mano, y nada más; nosotras vamos con un canasto de trastos á la espalda, un muchacho al pecho y otro sobre el canasto; ellos se van á flechar un pájaro ó un pez, y nosotras cavamos y reventamos en las sembradas; ellos á la tarde vuelven á casa sin

carga alguna, y nosotras fuera de la carga de nuestros hijos, llevamos las raíces para comer y el maíz para hacer su bebida; ellos en llegando á casa se van á hablar con sus amigos y nosotras á buscar leña, traer agua y hacerles la cena; en cenando, ellos se echan á dormir; mas nosotras casi toda la noche estamos moliendo el maíz para hacerles su chicha. ¿Y en qué para este nuestro desvelo? Beben la chicha, se emborrachan y, ya sin juicio, nos dan de palos, nos cogen de los cabellos y patean.... ¿Sabes, Padre, que la pobre india sirve al marido como esclava, en el campo sudando y en casa sin dormir, y al cabo de veinte años toma otra mujer, muchacha, sin juicio? A ella la quiere; y aunque les pegue y castigue á nuestros hijos, no podemos hablar porque ya no nos hace caso, ni nos quiere; la muchacha nos ha de mandar y tratar como á sus criadas, y si hablamos, con el palo nos hace callar. ¡Ojalá, Padre mío, que mi madre me hubiera hecho el cariño de su amor, enterrándome luego que nací, con eso no tuviera mi corazón tanto

que sentir, ni mis ojos tanto que llorar!»

Eso parece una protesta amarga de la mujer oprimida por la fuerza del varón, un lamento profundo, en que no se revela el instinto despiadado, sino el doloroso sacrificio de la madre para evitar á sus hijas mujeres las penalidades consiguientes á una vida de continuos trabajos y tormentos. Al ocuparnos del infanticidio hicimos referencia á lo que pasaba en Guatemala, entre las indias y algo semejante se vió en Cartago, aunque no se especificaron los motivos que las indias de Centro América tuviesen para proceder de esa manera; pero debemos suponer que no era la vergüenza social, ni el trabajo que la crianza de sus hijos les ocasionara, lo que las inducía á sepultar sus hijos recién nacidos en los muladares, sino el deseo de libertarlos de una futura servidumbre que muy poca diferencia tenía ciertamente con la verdadera esclavitud.

El matrimonio indisoluble parece ser la causa principal de los asesinatos donde se revela en mayor grado la perversión mo-

ral, porque para romper ese lazo se ataca generalmente á seres indefensos, débiles por naturaleza, y siempre, como si se avergonzasen de su acción los criminales, procuran ocultar las huellas del delito; si el matrimonio indisoluble establece que sólo la muerte puede romper el lazo con que están unidas dos personas que cordialmente se detestan, lo natural es ocurrir al único medio posible de romperlo, y á él han ocurrido, por desgracia con demasiada frecuencia, aun las mujeres á quienes tenemos por seres más débiles, sensibles, cariñosos y buenos.

En 1703 se encontró muerto en el campo de Esparza, después de varios días, á Pablo Santiago, sin que su mujer se hubiese ocupado de averiguar su paradero, ni comunicara la menor extrañeza á sus vecinos por la desaparición del marido.

En 1758 apareció muerta, después de tres días, Luisa Chavarría, vecina de Bagaces, y tampoco se pudo probar nada contra su marido, ni contra José de Salazar, sindicado del asesinato.

En 1763 Antonio Molina sorprendió sentado en la cama de su mujer á Miguel Madrigal, mestizo, á las ocho de la noche, después de haberle prohibido terminantemente, por sospechas de concubinato, que rondara la casa. Madrigal acometió con tal furia al marido, que casi lo mata á heridas de sable. El Gobernador de Cartago, en una sola providencia, sin otra clase de proceso, para evitar gastos que Madrigal por su estado de pobreza no podía pagar, lo condenó á confinamiento de por vida en la ciudad de Esparza, obligado á presentarse cada quince días al Teniente Gobernador de la referida ciudad, para que se tomase cada vez conocimiento de su nueva vida, honesta y recatada.

Pocas son las causas criminales que hemos estudiado en que se manifieste más culpabilidad y alevosía en el asesinato, que en la que se tramitó en 1781 por el Gobernador de Cartago, don Juan Flores, contra Vicente Castillo, vecino del barrio de Taras; y sin embargo, el Asesor de Guatemala no encontró suficientemente comprobado

el cuerpo del delito, ni la criminalidad del procesado, obligando así al señor Gobernador á dictar fallo absolutorio, cuando debió aplicarse con verdadera justicia la pena capital, entonces vigente.

Vicente Castillo era casado con María Josefa Portuguesez, á quien daba mala vida, privándola de ropas y alimentos, por atender á una concubina con quien vivió amancebado por espacio de dos años, y de lo cual se hizo comprobación en juicio establecido dos meses antes del asesinato. La noche del crimen María Portuguesez estaba acostada en su casita, con una niña de ocho años, en el barrio de Taras, cuando entró su marido y la ahogó con sus propias manos; luego salió á lavarse á la quebrada, cantando alegremente por la calle para desorientar á los vecinos. En el momento en que se cometía el crimen, la niñita salió huyendo á pedir auxilio, y decía: «señor Vicente está matando á la señora María.» Una vecina que acudió dice: que llegó cuando la infortunada mujer exhalaba los últimos suspiros, pero que no se atrevió á

entrar á la casa porque era entre ocho y nueve de la noche, estaba muy oscuro y tuvo miedo; se fue á buscar otros vecinos que entrasen con ella, y cuando entraron hallaron á María Portuguez tendida en el suelo, boca abajo, con la garganta y los brazos acardenalados.

Consta, por el dicho de la niña, que María Portuguez le suplicó á su marido, diciéndole: «Vicente, por María Santísima, no me mates.» Consta por la declaración de un vecino, que pocos días antes, Vicente Castillo le había dicho: amigo, si se le pierde su caballo, no lo extrañe, porque pienso hacer una hechura y me voy de esta tierra, cójase cualquiera de los míos en pago del suyo, aunque va á salir usted perdiendo con el cambio. Consta que Vicente Castillo recibió unos arañazos en la nariz y las manos la noche del crimen. Consta que Castillo era libertino y escandaloso.

Dijo Vicente Castillo, que entre seis y nueve de la noche se estuvo donde Eugenio Quesada, y que allí tomó chocolate; pero



tanto el referido Quesada como su mujer, niegan haberlo visto esa noche, sino después de haber cometido el asesinato. En fin, rara vez se ve una confesión negativa tan contradictoria en todos sus conceptos, como la que hizo el reo en esta causa; y rara vez también se nota tanta sagacidad en la investigación de la sumaria, donde con más de cien folios se pone de manifiesto la culpabilidad del reo; sin embargo, como dije antes, compelido por el dictamen del Asesor de Guatemala, el Gobernador tuvo que absolver al reo de este delito, teniendo que conformarse con expulsarlo de la provincia, para evitar el peligro de que un nuevo amancebamiento pudiera traer consigo nuevos crímenes.

En 1782 don Simón Uriza mató á estocadas á su hijastro don Diego de Pomar, en la jurisdicción de Bagaces, por disgustos con su mujer, que era á la vez madre de don Diego.

En 1793 María Trinidad Jiménez mató á su marido en Iscasú, con el único objeto de continuar libremente las relaciones ilí-

citas que mantenía con Joaquín Pérez, alias Gorgona.

*
* *

En 1774 se presentó un caso de solución difícil: un negro esclavo, que padecía ataques de locura, repentinos, iba en compañía de varias personas para el valle de Matina; en una de las posadas del camino, á media noche, se levantó y sin que mediase disgusto alguno con sus compañeros de viaje, la emprendió á machetazos con ellos, estando dormidos, con tal furia, que las heridas causadas se declararon mortales y con efecto murió uno de ellos, llamado Raimundo Carrión. El Gobernador de Cartago falló esta causa, diciendo: atento al mérito de los autos, debo de condenar y condeno al dicho negro José Antonio Oriamuno, (esclavo del Sargento Mayor don José Antonio de Oriamuno) á destierro perpétuo, para toda su vida, al presidio del Darién, del Reino de Tierra Firme, para que sirva en las obras de Su Majestad, á ración y

sin sueldo, á donde se remitirá en primera ocasión, bajo el seguro correspondiente, y así lo cumpla sin salir de él, pena de la vida, para que le sirva á él de castigo y á los demás de enmienda; y le reservo de la condenación de horca por ser público y notorio cuasi manifestar el dicho reo impulsos de locura; y lo condeno sin costas, por ser pobre, sin que le quede acción ni derecho á su amo contra dicho negro, por haberlo entregado á la Real Justicia, como consta en estos autos y esta sentencia, definitivamente juzgando en vista. Así la pronuncio, y mando que mi ayudante de Gobierno se la notifique á dicho reo, presente su defensor, para que la cumpla.—Juan Fernz. de Bobadilla. Cartago, Enero trece de mil setecientos setenta y cuatro años.

Veamos en la pena de muerte si esta, tal y como se aplicaba antiguamente, no es una indebida venganza social, algo así como una reminiscencia de los viejos sacrificios humanos, de las sociedades primitivas.

¿Qué es, en efecto, la ejecución de la pena capital, sino un sacrificio ofrecido á

la sociedad para satisfacer la vindicta pública?

En 1799, Antonio de la Trinidad Chavarría, vaquero, de veintitrés años de edad, alto, grueso, pelo negro, crespo, de buen color, cara llena, de cejas y ojos negros, soltero, mató á quien había sido en otro tiempo su protector, en la finca de Chucasque, hiriéndole en la tetilla izquierda con un puñal, porque lejos de entregarle un caballo que pertenecía á su madre, lo estaba castigando con un palo. Después de cometido el crimen, colocó el cadáver en la cama, lo cobijó con una frazada y le dió fuego al rancho de paja en que vivía, reduciendo así á carbón los restos de su víctima.

Consta en la causa que Ramón Mora, la víctima, vivía solo en la referida quinta ó hato de ganado en Chucasque, á donde llegó Chavarría á buscar concierto y permaneció en él por espacio de veinte días, hasta el lunes diez de Julio, fecha en que cometió el crimen, poco antes de salir el sol. Se sospechó naturalmente que aquel era un ase-

sinato premeditado y alevoso, con intención de robar; pero no había más prueba que la confesión del reo y la causa tuvo por fuerza que ir en consulta al Asesor. Se trataba, por otra parte, de aplicar la pena de muerte, y como desde la época de la conquista no se había aplicado tal medida extrema, las autoridades anduvieron con dudas y vacilaciones. La barbarie de ponerle fuego al cadáver fue de seguro lo que más horro- rizó á las gentes de Cartago. El caso fue que la Real Audiencia de Guatemala confirmó la sentencia, agregando: «que para público escarmiento, después de muerto, le será quitada la cabeza y brazo derecho, poniéndose la cabeza en el lugar del incendio, y el brazo media legua distante de la ciudad de Cartago, á la salida; poniendo ambas piezas en astas elevadas, en donde permanecerán hasta que el tiempo las consuma ó las aves las devoren, bajo la misma pena de la vida al que las quitare.»

La sentencia de muerte se ejecutó en Cartago, en la mañana del 11 de Agosto de 1802.

Don Manuel J. Jiménez, refiriéndose á esta ejecución, dice: «Un numeroso concurso veía desfilár aquella procesión. El acto, en verdad, era imponente: sonaban las campanas con toques de agonía y los tambores con monótonos y tétricos redobles; guardaban silencio los muchachos y apartaban su vista las mujeres; caminaba el reo custodiado por el Alguacil Mayor, un sargento, un cabo y ocho soldados; de esquina en esquina iba repitiendo el pregonero estas palabras: «por el delito de muerte, robo é incendio, manda el Rey hacer esta justicia,» y así llegó el concurso á la plaza llamada Laborío, en donde estaba preparado el banquillo junto á la horca. Allí fue sentado el reo y arcabuceado, y luego puesto en la horca, colgando por el pescuezo, de donde lo bajaron en la tarde para enterrarlo en el cementerio, por súplica de los carmelos y con permiso del Vicario.»

Había transcurrido, pues, un gran período colonial en Costa Rica, hasta incluir todo el siglo XVIII, sin que los Gobernado-

res españoles necesitasen aplicar la pena de muerte por delitos comunes; antes por el contrario, con tolerancia extremada á veces, consintieron en la composición entre las partes, aún tratándose de heridas graves, como sucedió en 1728 entre Agustín Jiménez y José Antonio Aguilar; en 1749, entre José Miguel Herrera y José González; en 1750, entre Francisco Delgado y Nicolás Badilla; hubo sí exagerado celo para impedir que se portasen armas prohibidas, como dagas, puñales, pistolas, etc., y se castigaba con la pena de doscientos azotes á los infractores de tal disposición.

Hasta 1836, en plena vida independiente, no se le ocurrió á ningún gobernante de Costa Rica volver á aplicar la pena de muerte; se necesitó que el moralizador don Braulio Carrillo, seducido por la decantada ejemplaridad de la pena capital, viniese á ponerla de nuevo en práctica en las personas de los reos de uxoricidio Santana Porras, Juan Ventura Marín y María Josefa Picado, mujer de Manuel Alpízar, á quien

mataron de común acuerdo y lo arrojaron al río Torres. Por la sumaria se llega al conocimiento de que Santana Porras, soldado, vivía en concubinato con la Picado y que ambos le pagaron á Juan Ventura Marín, destazador de cerdos, para que matara á Alpízar, como en efecto lo hizo. El matador se comprometió á cometer el crimen bajo la condición de que sus cómplices cargasen con la responsabilidad para ante Dios. Los tres fueron pasados por las armas en la Sabana de la Mata Redonda el 13 de Agosto de 1836, como dijimos antes.

Igual suerte tuvieron ese mismo año los reos Pilar Arias, Juana Porras y Manuela Murillo, cuya causa se acabó de tramitar cuando la pena de muerte comenzaba á implantarse con todo rigor. Dice el expediente:

Juzgado Segundo Constitucional de Heredia, 23 de Diciembre de 1834.—Hice comparecer á la ciudadana Juana Porras, de este vecindario, á quien certifico conozco, y por ante los testigos de mi asistencia le recibí juramento que hizo por Dios nuestro señor y una señal de su santa cruz, bajo el

cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo con arreglo al auto que encabeza, dijo:

Preguntada si sabe, le consta ó ha oído decir que María Rodríguez, esposa de Pilar Arias, y Marcelino Rodríguez, marido de Manuela Murillo, murieron violentamente, cuánto tiempo hace, y si sabe quien ocasionó la muerte de los dos, dijo: que fue notorio que la esposa de Arias anocheció buena y que antes de la media noche ya era muerta; que oyó decir que cuando la amartajaron se le encontraron unos aruños en la garganta; y que como á los quince días de haber acaecido la muerte de la citada, llegó Pilar Arias á su casa, y habiéndole preguntado de qué había muerto su esposa, Arias le respondió que había muerto de un insulto, por un pleito que habían tenido esa noche; y que habiéndole reproducido, que se decía que la había ahorcado, le respondió, que eran habladurías de la gente.

Preguntada si sabe que Arias se malversaba con Manuela Murillo y si por este motivo trataba mal á su finada esposa, di-

jo: que lo sabe porque el mismo Pilar se lo dijo, que se malversaba con dicha Muriello, mujer de Rodríguez; que así mismo Arias le dijo que no la dejaba hasta la muerte, y que por este motivo y por los celos que le daba su esposa, peleaba con ella, añadiendo, que antes que acaeciera la violenta muerte de la mujer de Arias, éste le contó un día, en la plaza de Alajuela, que tantos eran los celos de su mujer, que le daban tentaciones de ahorcarla.

Preguntada si sabe, le consta ó ha oído decir de qué acaeció la violenta muerte de Marcelino Rodríguez, dijo: que sabe y le consta que Pilar Arias pagó á Manuel Peñaranda para que fuese al mar á traerle un poco de leche de manzanillo, que le dijo que era para matar un perro; que antes de que viniese Peñaranda con dicho manzanillo, Arias le dijo que era para matar al finado Marcelino Rodríguez; y que la Manuela Murillo, esposa de éste, la víspera de llegar Peñaranda con tal encargo, llegó á dejarle unos huevos y le dijo, que el manzanillo que traía Peñaranda lo quería para

matar á su marido. Que antes de proceder esto vió pasar una noche, en que estaba la luna como el día, á Pilar Arias con la esposa del finado Rodríguez y se metieron á un cerco que estaba al lado abajo de su casa, y que á pocos momentos pasó Peñaranda y se juntó con los dos en dicho cerco, y que movida de la curiosidad y por ser suyo el cerco, fue á ver lo que estaban haciendo y encontró á los tres platicando debajo de un güitite, á lo que ella les dijo: «¡ajá!, aquí estoy, venís allane», y que habiéndose sentado junto á ellos, que platicaban sobre la traída del manzanillo, la Manuela Murillo con ahinco y Arias le suplicaban que fuese á cumplir con su recomendación, que más cuenta le tenía el cumplir con ella que irse á concertar á otra parte, que después de esta conferencia, Peñaranda le contó con más claridad el contrato, y que al efecto le hizo dos almuerzos á Peñaranda para que fuera á traer el manzanillo de que se trata; que habiendo llegado Peñaranda como á los cinco días con el citado manzanillo á la casa de la que

declara, le dijo que le guardara aquella encomienda; que á poco rato llegó Pilar Arias, y le dijo: señor Manuel, ya vengo por la encomienda; y que en un descuido que hubo, la que declara previno á Peñaranda, que sabía para lo que era el manzanillo, pues que tanto Pilar Arias, como la Manuela Murillo le habían dicho, en confianza, que era para quitarle la vida á Marcelino; diciéndole Arias que lo iba á hacer tanto porque maltrataba á su esposa, como porque se la quería llevar para Puás; que con este motivo Peñaranda rehusó el entregarle esa noche el calabazo en que venía; pero que habiendo insistido Arias á la segunda noche en solicitud, ofreciéndole diez pesos por que se lo diera, entonces se lo dió, diciéndole Peñaranda que cuidado le resultaba en algún daño; y que habiéndolo recibido Arias, le dijo á la que declara que cuidado como lo decía.

Preguntada si sabe en qué le dieron el manzanillo al finado Rodríguez, que le ocasionó la muerte, dijo: que sabe, por habérselo dicho Pilar Arias, que se lo dieron en

un plato de vainicas, y que inmediatamente que las comió, según el mismo Pilar Arias le dijo, le atracó un vómito, dolor vehemente en el vientre y se puso como un muerto; y que habiéndole cogido una gran sed, le echaron otro poco en una tinaja, para que estuviera bebiendo la agua; y que habiéndose empeorado, de muerte, en los bebedizos calientes que le daban también se lo echaban, hasta que expiró.

Preguntada si sabe quién acompañó á Peñaranda cuando trajo el manzanillo, dijo: que le acompañó su hijo Manuel Morales.

Preguntada con arreglo á la cita que le hace la Susana Quirós, de que una mujer le dijo en la plaza de Alajuela que por qué no mataba á la mujer de Manuel Peñaranda, que ella le daría con qué, dijo: que es cierto, que la finada Francisca Santamaría fue quien le dijo que por qué no buscaba un remedio para matar á esa niguas, y que ella le dijo que Dios la librara.

Preguntada si sabe que la Murillo, mujer del finado Rodríguez, diese parte á los

vecinos de que su marido estaba malo, y si buscó persona alguna que fuese á traer el Padre para que se confesase, dijo: que está impuesta de no haber sido comunicada la enfermedad de Rodríguez con persona alguna del barrio, y de que éste murió sin confesión por no haberse solicitado quien le trajera el Padre.

Preguntada si sabe otra cosa más sobre el particular, dijo: que lo que sabe más es, que habiéndose citado para dar las declaraciones, llegó el jueves de la semana pasada el citado Pilar Arias y la reconvinó, que cuidado como lo descubría, pues aunque había tenido la confianza de comunicárselo, no se lo podría probar; y que aunque lo dijera, no tenía con quien probarlo; expresándose, á más, que le iría mal con él. Que también le dijo Arias, que no había querido buscar quien acompañase al enfermo, porque tal vez lo curarían y se alentaría, lo cual, los dos no querían y que no habiendo gente, no habría quien le trajera el Padre. Que no sabe otra cosa más, que Pilar Arias le contó que le tenía com-

pradas unas enaguas á la Murillo, mujer de Rodríguez, y que aunque estaba bastante desnuda, no se las daba hasta que matara á Rodríguez. Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento que tiene prestado, en que se afirma y ratifica. Leída que le fué su declaración, expresando ser como de treinta y ocho años de edad y no tocarle las generales de ley, no firmó por no saber, lo hago yo con los testigos de asistencia, que certifico.—Joaquín Solera.

Manuel de los Angeles Peñaranda, de cuarenta años de edad, ratifica en todo lo que á él concierne la anterior declaración, sin pensar que la sencillez de su proceder le había de ocasionar una sentencia de muerte, quedando así igualada su falta á la del hombre perverso, autor principal de ambos crímenes.

Manuela Murillo, joven de diez y nueve años, confirma en absoluto las anteriores declaraciones, añadiendo, que si el manzanillo se le dió á su esposo fue por industria de la Juana Porras y consejo de la misma.

Pilar Arias, de treinta años de edad, jor-

nalero, negó todo lo que á él pudiera perjudicarle, como todo delincuente verdadero, y lo poco que declaró fue siempre procurando hundir á los auxiliadores de sus malos instintos.

A no mediar la rara casualidad de que la Juana Porras, revelase durante el sueño, con palabras entrecortadas, parte de lo ocurrido, ambos crímenes habrían permanecido ocultos, como lo estuvieron por algunos meses. Veamos ahora la sentencia.

Juzgado de Primera instancia de Heredia, Julio 27 de 1836. En los autos criminales seguidos contra Pilar Arias, Manuela Murillo, Juana Porras y Manuel Angel Peñaranda, por haber dado muerte violenta, con veneno, á Marcelino Rodríguez; y contra el primero también por haber dado muerte violenta á su mujer María Rodríguez, ahorcándola con las manos, aparece: que tres testigos contestes declaran haberse acostado buena y sana la mujer de Arias y que á las doce de la noche era ya cadáver; que al amortajarla le han advertido enteramente descoyuntada la cabeza, lo que

les movió á curiosidad, y registrándola le encontraron en el pescuezo, de uno y otro lado, cardenales amoratados que indicaban haber sido hechos con la mano; que por estos antecedentes y los disgustos que el marido tenía con la muerta, castigándola y amenazándola de muerte, presumen los testigos y es voz pública en todo el barrio, que fue él quien la ahogó con sus propias manos, según ya lo había anunciado que lo haría, á un cuarto testigo; que haciéndosele los cargos que quedan referidos no responde á ellos más que negando haber sido autor de la muerte, por lo que quedan en todo su vigor las presunciones vehementísimas de haberlo sido. Con respecto al envenenamiento de Rodríguez, se hallan los cuatro reos convencidos y confesos de haberle dado el veneno de manzanillo, los dos primeros, y los dos últimos de haber cooperado activamente, aconsejando la tercera que se le diese y haciendo el bastimento al cuarto para que fuese á traerlo, á sabiendas los dos últimos de que era para envenenar á Rodríguez, y á pesar de

esto lo entregaron y no dieron parte á la Justicia. En el amancebamiento de Arias con la Murillo, que era un adulterio, á más de hallarse convencidos, están también confesos. Por manera que Arias se halla convencido de tres delitos atroces, cuales son: la muerte violenta dada á su mujer, el envenenamiento de Rodríguez y el adulterio con la mujer de éste; y confeso en los dos últimos crímenes. La Murillo se halla convencida y confesa de los dos delitos de envenenamiento á su marido y adulterio. La Porras y Peñaranda se hallan también confesos de complicidad activa en el envenenamiento. Las leyes disponen que cuando un reo se halla convencido de varios delitos no se le aplique más que una pena, la mayor de todas, por esto es que, siendo la de envenenamiento la mayor de todas, por las razones que se dirán, es la única que debe aplicarse á Arias y á la Murillo. Las leyes 10^a, títulos 23 y 26, libro 8^o de la Recopilación, y la 2^a título 21, libro 12^o de la Novísima Recopilación, previenen: que el que diere á otro muerte ale-

ve ó segura sea arrastrado y después ahorcado, y confiscada la mitad de sus bienes; advirtiendo las mismas leyes, que la muerte es aleve ó segura, cuando se da fuera de pelea, guerra ó riña. La ley 7^a, título 8^o, partida 7^a, impone también pena de la vida á los que con intención de matar á otro, vendieren ó compraren veneno, ó manifestaren el modo de darle fuerza, y los que lo dieren, aunque no se haya seguido la muerte; y la 10^a del mismo título y partida impone la propia pena á los que hayan mandado á hacer la muerte, ó dado auxilio á otro, á sabiendas, para hacerla y que éste la haya hecho, La 12 del mismo título y partida manda que al que matare su mujer ó ésta á su marido (que son llamados parricidas) y los que dieren ayuda ó consejo para cometer este delito, aunque sean extraños, sean públicamente azotados ante todos, y después que se les meta en un saco de cuero y encierren con ellos un perro, un gallo, una culebra y un mono, y en seguida, cosiendo la boca del saco, los echen al mar ó al río que fuere más inme-

diato del lugar en que esto acaeciére, para que mueran ahogados; y los señores Paladorio y Gómez, comentando esta ley, aseguran estar en uso, pero con las circunstancias de que primero se quita la vida al delincuente y después se encierra su cadáver en el saco, pintando los animales por fuera y se echa en una cuba, simulando hacerse en el mar ó río, para que de este modo quede ejecutada la pena legal en el cadáver. Por nuestras leyes nacionales está quitada la confiscación de bienes y la pena de azotes; la de muerte, permitida su aplicación, pero no de horca. Por el artículo 152 de la Constitución Federal, sólo á los que dieren muerte segura ó premeditada. Los reos de esta causa se hallan comprendidos en la excepción del artículo citado, puesto que son autores los unos y auxiliadores los otros de la muerte dada con veneno á Marcelino Rodríguez, que es, según las leyes ya citadas, aleve ó segura y muy premeditada conforme aparece de autos, considerando todo lo cual, FALLO: que debía de condenar y condeno á los ci-

tados Pilar Arias, Manuela Murillo, Juana Porras y Manuel Angel Peñaranda, á sufrir la pena de muerte, y que en el saco con que vayan vestidos al suplicio, lleven pintados los cuatro animales que quedan dichos; pagándose además de sus bienes ó de los del que los tenga, todas las costas de esta causa, de que se formará tasación, y las costas de la ejecución de esta sentencia si fuere aprobada por la Corte Superior de Justicia, con cuyo objeto ó con el de que la revoque ó reforme se le dará cuenta, con la causa original. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo yo el Juez de Primera instancia del Partido, siendo testigos los ciudadanos Alejo Pérez y Pablo González, con los de mi asistencia, en falta de escribano, con quienes actúo, lo que certifico.—Ramón Castro.

Peñaranda logró fugarse de la cárcel de Heredia, debido á los trastornos producidos por una revolución de aquellos tiempos; pero con respecto á los otros la sentencia, una vez confirmada en todas sus

partes, se ejecutó como se verá por la constancia siguiente:

En la ciudad de Heredia, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, yo el Juez de Primera instancia de este Partido, para dar cumplimiento á la sentencia de la Corte Superior de Justicia, me constituí acompañado con los testigos de mi asistencia y tropa, con la que se me mandó auxiliar por el Gobierno, y un numeroso concurso del pueblo, no habiendo concurrido el ciudadano Fiscal, por hallarse enfermo, según lo refiere en la nota que está agregada, al campo santo de esta ciudad, en donde habiéndose colocado en los patíbulos: Pilar Arias, Juana Porras y Manuela Murillo, después de haberlos auxiliado con sacerdotes que fueron en su acompañamiento, desde las cárceles hasta el lugar del suplicio; se les pasó por las armas en mi presencia y de la concurrencia, sin haberme separado de aquel lugar hasta haberlos visto cadáveres, cuyo acto fue ejecutado con las formalidades de ley, todo lo que certifico, firmando los tes-

tigos.—Manuel Segreda.—Santiago y Manuel Paniagua.

A partir de esta fecha se aplicó muchas veces la pena capital, con la misma ostentación de terror, en diversos lugares del país, como se verá por la anotación que sigue, sin que ella contuviese la criminalidad cada día creciente, á medida que la población se desarrollaba, á saber:

José María Carranza, mató de una puñalada á la concubina con quien vivía, por celos según dijo en su declaración. La sentencia se ejecutó en Alajuela á las ocho de la mañana, el día 5 de Mayo de 1838, para adquirir la moralidad casi perdida en el Estado y porque, como decía el Fiscal, la sangre de la víctima, con clamores al cielo, pedía justicia.

Timoteo Salas, de 17 años de edad, por homicidio en un baile, fue condenado á muerte, pero logró fugarse de la cárcel de Cartago y vivió ausente por espacio de siete años; se habría librado de la pena á no caer nuevamente preso en Alajuela, bajo el nombre de Santana Guevara. Una vez

descubierta la identidad de la persona se ejecutó la pena capital á las 9 de la mañana del 28 de Junio de 1847, en la plaza de Laborío de la ciudad de Cartago. Si este criminal no hubiese caído de nuevo en poder de la justicia por un nuevo delito, seguramente habría dejado de ejecutarse en él la pena capital, como sucedió con Juan de Jesús Soto Avendaño, que fue condenado á muerte, por homicidio en 1846 y más tarde se declaró prescrita la pena, volviendo el reo prófugo á vivir entre los suyos en la ciudad de Heredia.

1857. María Madrigal Obando, por haber estrangulado á Juana Chacón, mujer de Tomás Villavicencio, con quien la Madrigal vivía amancebada en San Mateo. Dice la reo en su declaración, que fue á casa de su víctima á la media noche, que como la casa no tenía puerta entró, y estando dormida la Chacón la cogió de la garganta y no la soltó hasta que estuvo muerta. En ese tiempo la justicia andaba muy de prisa: el crimen se cometió el domingo 12 de Julio y el día 30 del mismo

mes ya se le había aplicado el artículo 483 del Código Penal, ejecutándose la pena de muerte en San Mateo á las diez de la mañana del once de Setiembre del mismo año, sin mediar dos meses siquiera entre la comisión del hecho y la ejecución de la sentencia.

1860. Juan Gálvez, de cuarenta y tres años de edad, natural de Guatemala, mató á su mujer en Alajuela, como á las cinco de la tarde de un domingo, después de haber tomado algunos tragos de licor. Dice en su declaración, que tratando de intimidar á su esposa con una pistola, para que le confesase ciertos deslices adulterinos, se le fue un tiro por casualidad y le pegó derecho al corazón. La cosa no debió de ser tan lisa y llana como él lo decía, pues antes de un mes ya se había dictado sentencia condenatoria; y en la mañana del 10 de Noviembre se ejecutó la pena capital en el panteón de Alajuela.

1862. Manuel Angulo, alias Panameño, de 28 años de edad, por homicidio en la persona de José Navarro, á la media noche del

20 de Mayo, con motivo de una zarabanda de marimba que tenían en Puntarenas, entre gente de la vida alegre. En la danza anduvo una tal «Chica Pancha,» con quien habían vivido ambos sujetos, primero Angulo y después Navarro. La pena de muerte se ejecutó en Puntarenas, junto al astillero que se hallaba contiguo al rastro, poco antes de medio día, el 7 de Enero del siguiente año. La escolta que ejecutó el fusilamiento estaba mandada por el Subteniente veterano don Federico Velarde.

«Sabemos, dice la Gaceta Oficial de aquella época, que en Puntarenas tuvo lugar la ejecución de Manuel Angulo condenado á muerte por los Tribunales de la República. Ojalá ella sirva de lección provechosa para contener el torrente de asesinatos que de algún tiempo á esta parte ha sido teatro Costa Rica.—¿Pero lo será?—Lo dudamos. El mal no lo vemos en la falta de la pena de muerte, que á nuestro entender no es remedio contra esta clase de crímenes; pero estando esta pena adoptada

en nuestros Códigos y no teniendo otro medio equivalente para castigar á los asesinos, tenemos que ver resignados la consumación de un asesinato á nombre de la ley.»

Nos parece un contrasentido verdadero, el ejecutar la pena capital y decirle luego al pueblo desde la tribuna del Gobierno: esa ley que acabamos de aplicar es cruel é ineficaz para contener la desmoralización.

Antonino Valverde Rojas, de cuarenta y un años de edad y Simona León, de veinticinco años, vecinos de Pacaca: ambos amantes convinieron en matar al marido de Simona y al efecto le dieron á beber un poco de almidón de yuca, creyendo que era arsénico; algunos días después le dispararon un tiro de escopeta, con lo cual consumaron el asesinato, premeditado y alevoso. Esto sucedió el 27 de Noviembre de 1861; pero la sentencia de muerte no pudo ejecutarse hasta el 5 de Marzo de 1863 porque la mujer estaba en cinta.

1863.—Gregorio Vargas, reo prófugo y reincidente; la sentencia se ejecutó en el

panteón general de San José, entre once y doce del día 5 de Noviembre, llevando al reo en procesión desde la cárcel pública, con la cabeza rapada, los pies descalzos, vestido con túnica blanca de mangas encarnadas, los brazos atados atrás con una cuerda, y al cuello una cadena de hierro, cuyo extremo llevaba el cabo de la escolta: el cadáver permaneció en exhibición, según costumbre, hasta después de puesto el sol, habiendo asistido numerosa concurrencia al espectáculo, como lo atestigua la información que se levantó al día siguiente.

1868.—Miguel Barrientos, reo de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Segura, vecinos ambos de San Juan. Barrientos era de treinta años de edad, carnicero, y antes había sido procesado por heridas á Juana Garita y á Simplicio Fernández, negando siempre su culpabilidad, como sucede frecuentemente con los verdaderos criminales. La pena capital se ejecutó en el panteón de San José, poco antes de medio día, el 25 de Agosto.

1868.—José Chaves, por haber herido en

la cabeza á Francisco Barboza, de cuyas resultas murió en Guadalupe un mes más tarde. El Doctor don Lorenzo Montúfar, alegó con pruebas, en la defensa del reo, que había habido descuido en la curación de la herida, encomendada á un lego en el oficio; con todo, condenaron á muerte al delincuente y se ejecutó la sentencia en el cementerio general de esta ciudad, entre once y doce del día 10 de Setiembre.

Toda esa sangre derramada sin beneficio aparente para el país, influyó de seguro para consignar en nuestra Constitución Política, desde 1870, el artículo 55, que consagra la inviolabilidad de la vida humana, en esta garganta del continente americano.

XII

Colonia agrícola Penitenciaria

Desde que la Justicia represiva ha dejado de ser una simple manifestación de la *vindicta pública*, todos los pueblos modernos han tratado de mejorar la condición moral de los delincuentes á fin de transformar, si fuere posible, su naturaleza malévolá. Al efecto, se procura el establecimiento de talleres dentro de las prisiones, se fomenta la creación de bibliotecas instructivas y de carácter moralizador, se establecen conferencias periódicas y pláticas regeneradoras, se crean y se sostienen escuelas en los presidios, costeadas con fondos nacionales.

Si se desea mejorar la condición moral de los criminales, debe optarse por el establecimiento de una escuela en el presidio

ó en la Colonia agrícola Penitenciaria, como quiera que se llame el establecimiento destinado á modificar las inclinaciones perversas y los vicios que un ambiente social de mala calidad haya desarrollado en determinados miembros de la colectividad.

El punto más difícil de resolver si se trata de considerar en serio el establecimiento de una Colonia agrícola Penitenciaria, sería sin duda la elección de un lugar aparente. Está probado por la experiencia que los climas cálidos, como el de la isla de San Lucas, lejos de regenerar la constitución humana, la enervan de tal modo, que llegan á perderse los hábitos del trabajo aun por aquellos que en el interior del país fueron más diligentes; y muy frecuentes son por desgracia los casos de aquellos desmoralizados criminales que apenas salidos del presidio, cometen un nuevo delito con el único y exclusivo objeto de volver al presidio donde aprendieron á dormir la siesta durante las altas horas del día y donde jamás pensaron en que tenían

que trabajar para ganarse el sustento cotidiano. Si se estudia la reincidencia criminal en Costa Rica, se llega al triste convencimiento de que la condición moral de los delincuentes, lejos de mejorarse con el descuento de la pena, se corrompe cada vez en mayor grado. Por efecto del clima las pasiones se exaltan, el cariño por la familia se entibia de tal modo que llega á perderse con frecuencia; y lo que es más grave aún, las fiebres palúdicas dañan de tal modo el organismo, que los que no sucumben en el presidio, contraen daños permanentes que los imposibilitan para volver á entrar en el concierto de los hombres honrados y laboriosos de las poblaciones interiores. Puede decirse en tesis general, que los individuos condenados á San Lucas, por un tiempo largo, se apartan de por vida del concierto social, cuando debiéramos tratar por todos los medios posibles de procurar su regeneración á fin de convertirlos, en virtud de un tratamiento meditado, en personas útiles y en factores activos de la producción. En los climas

fuertes, por razón del calor, aún los trabajadores ordinarios se ocupan de las faenas del campo solamente desde las seis hasta las diez ú once del día, y el resto del tiempo lo pasan durmiendo en sus hogares; así lo aseguran los vecinos de Filadelfia, en la provincia de Guanacaste, por oficio dirigido al Congreso Nacional en 1903.

Sabido es, dice Lombroso, que la alimentación vegetal tiende á hacer dulces y tranquilos á los que la emplean, mientras la alimentación animal los vuelve duros y violentos. Luego los parajes de la costa donde el terreno es árido por naturaleza, donde las legumbres escasean, donde las frutas apenas si se cultivan y donde la cría de ganados abunda, son perjudiciales si tratamos de dulcificar el carácter de los delincuentes; debiera preferirse un lugar alto, fresco y de naturaleza fértil, donde los presos puedan trabajar durante todas las horas del día en la agricultura y talleres, donde se puedan sembrar huertas con bastante provecho, donde la misma colonia tenga facilidades para proporcionarse por sí sola

hasta donde sea posible, la alimentación y algunas pequeñas comodidades.

No faltará quien diga que una Colonia agrícola Penitenciaria sostenida y regentada por el Estado, se convertiría bien pronto en finca modelo á donde todos querrian ir á trabajar, y que no pudiéndolo conseguir buenamente los trabajadores se harían criminales para obtener allí colocación. A tales sofistas se les puede contestar que hasta ahora no se ha dado el caso de que nadie entre nosotros se haya fingido loco, por el simple deseo de tener una buena alimentación y alojamiento cómodo, decente é higiénico como se da á los reclusos en el Asilo Chapuí. Tampoco hemos visto el caso de que alguien pretenda contraer una grave enfermedad en la esperanza de obtener una vida tranquila en nuestros hospitales.

En un tiempo se pensó convertir la isla del Coco en Colonia Penitenciaria; pero bien pronto hubo de desecharse tal idea en atención á los crecidos gastos que su desarrollo demanda, pues sólo el combus-

tible que un vapor gastara en doce visitas al año montaba á la respetable suma de dieciocho mil colones. Y por otra parte, la influencia climatérica sería bien poco diferente á la de San Lucas, pues á pesar de hallarse la isla del Coco refrescada por las brisas del mar, libres en todas direcciones, su temperatura no baja de 25 grados centígrados por término medio, durante todo el año.

En Agosto de 1902 había en el presidio de San Lucas 131 criminales; así puede fijarse en un promedio de cien á ciento cincuenta los individuos que entraran á formar la Colonia agrícola Penitenciaria.

La simple Penitenciaría tiene la ventaja de poderse establecer en un lugar tan apropiado como San José, por su clima; pero á un agricultor que se le quitan los hábitos de trabajar en el campo y se dedica á quebrar piedra, por ejemplo, para la composición de calles y carreteras, al *salir* del establecimiento penitenciario se hallaría sin trabajo, sin máquinas y sin talle-

res para ejecutar el oficio practicado en los años anteriores.

Así, pensamos que en un país esencialmente agrícola como el nuestro, debe favorecerse la agricultura, aún dentro de las prisiones, con el establecimiento de una colonia, montada bajo el régimen militar, y donde se enseñe prácticamente á los que son agricultores, el arte de cultivar la tierra y de extraer de ella los frutos, sobreponiendo el trabajo á los instintos criminales.

Decimos que la zona cálida de nuestras costas no es lugar á propósito para procurar la corrección moral de los delincuentes, porque el clima fuerte los enerva y aleja de las prácticas saludables del trabajo, exaltando al propio tiempo sus nervios de manera que afirma en ellos un temperamento de violencia manifiesto.

La estadística del homicidio en Costa Rica, correspondiente al año de 1888 comprueba esta verdad con los números siguientes:

Guanacaste, 1 por cada 2,720 habitantes
Puntarenas, 1 » » 2,803 »

Heredia,	1 por cada	9,802 habitantes
Cartago,	1 » . »	16,043 »

Alajuela y San José ocupan puestos intermedios entre Heredia y Puntarenas, en virtud de tener villas en lugares relativamente cálidos como San Mateo, Pacaca, Puriscal, etc.

Esto no quiere decir que la gente no se enfade en los climas benignos; porque la misma estadística de 1888 nos manifiesta que en Cartago hubo proporcionalmente más causas seguidas por lesiones y mayor número de amenazas. Eso por lo que respecta á los delitos contra las personas, que si de los ataques á la propiedad se tratara, veríamos que en el hurto, Alajuela y Puntarenas corren parejas, así como en el abigeato las provincias de San José y el Guanacaste ocupan el más alto grado de la delincuencia; pero fácilmente se comprenderá que esto obedece á otros motivos, y no al efecto del clima, que es el tema que venimos tratando.

Diez años más tarde, en la Memoria de Fomento, se registran igualmente datos

estadísticos que ponen de manifiesto un tanto por ciento de faltas de policía muy superior en Puntarenas y Limón al de cualquiera de las poblaciones interiores, en su división por provincias. Esto que pasa en nuestros puertos con respecto á las faltas de policía, corresponde de igual manera con los datos publicados el mismo año sobre la criminalidad juzgada por los tribunales superiores de justicia represiva.

«El trabajo agrícola se impone, dice el Ministro de Justicia en Chile, como el medio más eficaz para realizar el fin principal de la pena: la enmienda del delincuente.

Es indudable que, bajo el imperio de la libertad y de la variedad de los métodos de educación penitenciaria, quedan aún muchos estudios para determinar el mejor sistema que debe adoptarse; pero todo esto no interesa sino al régimen interior de la Colonia agrícola Penitenciaria, y en nada afecta á la esencia misma y á la existencia vital de la institución. Con la Colonia agrícola el Estado lograría obtener grandes economías en los gastos de manutención de

los reos, y se daría valor considerable á regiones deshabitadas, y por hoy completamente improductivas.»

Los ensayos hechos en Australia y en otras partes del globo, por las naciones europeas, han sido por regla general satisfactorios; entre nosotros podría combinarse la cárcel penitenciaria con la colonia, teniendo en cuenta los recursos del país y condiciones especiales. En 1878 se reglamentó el presidio de la isla del Coco, destinando á ella los criminales que mereciesen el grado más alto de las penas, los reos que se fugaren del presidio de San Lucas y los reincidentes en el delito por tercera vez. Los presidiarios de la isla del Coco debían dedicarse á los trabajos agrícolas. Esta disposición fue derogada en 15 de Junio de 1881, volviendo los presos á descontar sus penas en la isla de San Lucas.

Circunstancias especiales por que atravesaba el país en aquella época, hicieron que se utilizase la isla del Coco como lugar de confinamiento para presos políticos; pero ni la colonia ni el confinamiento recibie-

ron la aceptación general. Posteriormente se ha tratado de establecer allí colonos de otra índole, como voluntarios extranjeros, y aun se enviaron á la Isla algunos vagos en Junio de 1898, todo con resultados nada satisfactorios por la falta de comunicaciones frecuentes con nuestro puerto de Puntarenas, del cual dista cerca de trescientas millas marítimas. Es cierto que la Isla es en extremo fértil y allí se da el café, la caña de azúcar, plátanos, yucas, camotes, buenos pastos, etc.

Las aguas son frescas y agradables al tomarlas, el pescado se obtiene con facilidad y la cría de cerdos nada deja que desear; mas los gastos de transporte para los colonos y cosechas son dispendiosos, razón por la cual ha debido hasta ahora desistirse de la idea de fundar allí una colonia productiva.

El presidio de San Lucas establecido en aquella Isla por resolución de 28 de Febrero de 1873, destinando siempre los presos á los trabajos de agricultura, ha dado resultados pocos satisfactorios, debido á los

rigores del clima, enfermedades propias de las costas, y condiciones nada favorables del suelo de la Isla. El año de 1898, había en la Isla 35 hectáreas para siembras de maíz, doce para el arroz, $1\frac{1}{2}$ para la caña de azúcar, 1 para la yuca y 10 sembradas de plátanos; pero las cosechas apenas alcanzaban para cuatro meses, en los platanares, por ejemplo, debido á que los fuertes vientos del Norte destruyen esta plantación todos los años. Inconsideradamente se había desmontado la Isla casi al rape, y la aridez del terreno ha sobrevenido de manera natural.

El año referido, de 1898, había en la Isla 130 penados; de esos 94 eran costarricenses y 36 extranjeros: la fiebre perniciosa ocasionó ese año 18 defunciones entre los presos y una en la guarnición, que se compone regularmente de 25 soldados, 3 cabos y un corneta. Los oficios estaban representados así: agricultores 110, carpinteros 4, albañiles 5, sastres 5, tejedores 4, pintores 2, zapateros 3, talabarteros 1, panaderos 2, lavadores de sombreros 3, hortelanos 1, peluqueros 1, cocineros 4, comerciantes 2,

vagos 2, aserradores 1, picapedreros 1, y músicos 3. Como se ve, por los números anteriores, más de las dos terceras partes de los reos son agricultores. El presidio ha llegado á tener 170 reos, lo cual aumenta en proporción el contingente de brazos para la Colonia agrícola.

De 135 presos que había en San Lucas, en 1903, solo 27 tenían oficio especial; el resto eran agricultores, jornaleros y vagos, esto es 108 individuos que podían destinarse al cultivo de la tierra y cuidado de animales domésticos. Con todo, hasta ahora no han alcanzado los productos del Presidio para sufragar todos los gastos que dicho establecimiento demanda.

En 1890, con el trabajo de los presos se reparó la casa que sirve de oficina al Presidio; se formó un patio cercado de baranda de madera junto á la enfermería; se hizo un pozo para obtener agua potable; se construyó una elegante calle que va del muelle al edificio principal en que habita el Comandante, en una extensión de 140 metros; se arregló el trapiche con todos sus

accesorios para la elaboración del dulce; se cosechó maíz en cantidad de 427 hectólitros; la cosecha de arroz produjo 23,000 kilogramos, había 2 hectáreas plantadas de caña de azúcar; además, plátanos, yucas y algunas lugumbres. El trabajo de los presos estaba distribuido así: 2 cocineros para la Comandancia, 4 para los presidiarios, 3 aguaderos, 1 portero de la oficina, 2 lavadores, 2 vaqueros, 2 pastores de cerdos, 1 encargado de las aves de corral, 2 enfermeros, 4 carpinteros, 4 sastres, y los restantes estaban destinados á los trabajos agrícolas, bajo la dirección de un capataz nombrado por el Comandante de entre los mismos presos.

En 1891 había 138 presos en San Lucas. La producción de este lugar, dice el Gobernador, consiste en maíz, arroz y plátanos, en cantidad suficiente para el consumo del mismo presidio; y muchas veces en tanta abundancia que el maíz y el dulce, que se elabora de superior calidad, se expende en Puntarenas, enterando el producto de la venta en el Tesoro Nacional.

El presidio ha llegado á tener: 241 cabezas de ganado vacuno, 31 de ganado caballar, 238 cerdos y 470 gallinas.

Aunque á primera vista parece que colocado el Presidio en una isla, la seguridad contra la fuga de reos es absoluta, consta por los informes de aquel establecimiento, que de 1896 á 1900 se fugaron 29, casi en progresión creciente, como si el ejemplo de los que se escapan alentara cada vez más á los otros para emprender la fuga.

Ya vimos cómo en 1898 murieron en la Isla 19 individuos atacados de fiebre perniciosa. Ese número se elevó en 1900 á 21 defunciones, quedando sólo 104 reos. Con una proporción así de 20 %, el criminal que vaya á San Lucas condenado por cinco años ó más, lleva todas las probabilidades de dejar allí sus huesos.

Por demás es pedir el establecimiento de prácticas regeneradoras para los criminales, si la experiencia con sus números secos nos está demostrando que condenamos á muerte, sin quererlo, á la mayor parte de los delincuentes!

Motivo hay mayor para alarmarse si se tiene en cuenta que los presos enviados al presidio de San Lucas se hallan siempre en la flor de la edad con muy pocas excepciones; en 1902, por ejemplo, había allí expuestos á la fiebre perniciosa 135 reos, clasificados así, por edades:

De 18 á 30 años,	72
» 31 » 40 »	44
» 41 » 50 »	13
» 51 » 62 »	6

Los negros de Jamaica forman un 10% de los criminales que había en el presidio, tal vez esos son los únicos inmunes al contagio de la fiebre, en casos de epidemia.

Si se excluye un natural de Barbados, por ser el único mayor de sesenta años, de los restantes, la mayor parte estaba formada de individuos aptos para la agricultura.

Por su nacionalidad, los presos de San Lucas se clasifican así:

Costarricenses	108
Jamaicanos	13

Nicaragüenses	6
Hondureños	3
Ingleses	2
Norteamericanos	1
Españoles	1
Salvadoreños	1

Por razón del estado civil, había: 75 solteros, 56 casados, y 4 viudos.

Debido á la esterilidad de la isla, decía el Gobernador de Puntarenas en 1897: falta trabajo en el presidio para los presos, y sería conveniente formar talleres para imponer oficio á cierta clase de reos, lo mismo que darles conferencias para tratar de regenerarlos moralmente. Un año después, á iniciativa del Médico del Pueblo de aquella localidad se comenzó á formar una biblioteca en el Presidio, á fin de proporcionar lectura moral en los días de fiesta á los penados.

En resumen, parece conveniente, el establecimiento de una Penitenciaría conectada con la Colonia agrícola, de manera que los presos sometidos en un principio

al aislamiento absoluto por tiempo proporcional á la gravedad de su delito vayan poco á poco adquiriendo su libertad de acuerdo con su buen comportamiento, hasta entrar de lleno en los trabajos de la colonia y en contacto con los individuos de menor delincuencia, todo en virtud de reglamentos especiales, que tienen naturalmente que adaptarse al carácter especial de la Penitenciaría y de la Colonia. El sistema de libertad gradual tiene la ventaja de poder vigilar muy de cerca á los criminales peligrosos; con menores cuidados á los que van en camino de su regeneración moral; y durante el último período de la condena el simple deseo de salir definitivamente ó el temor de volver á los grados anteriores de la rigidez penitenciaria hará de la colonia una sociedad relativamente ordenada por sí misma. Al preso á quien le faltan pocos meses de condena, puede sin peligro dejársele salir condicionalmente, en la seguridad de que no apelará á la fuga por temor de perder las ventajas de un retiro arreglado á las prácticas del es-

tablecimiento, como pueden ser los ahorros adquiridos, la papeleta de rehabilitación, el auxilio de las sociedades de patronato, etc.

Hemos procurado investigar este asunto más desde el aspecto penal que desde el punto de vista económico, consignando los inconvenientes de lo que actualmente se practica. A los economistas les corresponde indicar los medios conducentes á obtener los mayores productos de la Colonia, á los jurisconsultos hacer el reglamento de la Penitenciaría, á la Facultad Médica intervenir en la higiene del establecimiento penal y de la Colonia. En las reformas de carácter social todos estamos igualmente obligados á facilitar los medios de poner en práctica lo que se juzga provechoso.

El progreso social en América avanza con mayor rapidez que en los pueblos del viejo mundo. Las conquistas de la civilización tienen que demoler allá vetustas construcciones; entre nosotros encuentran el campo despejado y las poblaciones dispuestas á recibir la cimiento de los adelan-

tos modernos: estos pueblos están abiertos á todos los cultos, á todas las costumbres y á todas las razas, porque se forman actualmente con átomos dispersos de todos los pueblos de la tierra. Por eso creemos que la Colonia agrícola Penitenciaria sería una institución fácil de implantar, sobre las bases de regeneración paulatina.

ARCHIVO DE CRIMINALIDAD ANTIGUA

CARTAGO, COSTA RICA

CAUSAS SEGUIDAS POR	1701		1751		1781		1801		1831		SUMA
	A	K	A	K	A	K	A	K	A	K	
Abigeato.....		3		8		17		8		35	71
Abuso de autoridad.....				4		4		4		1	13
Abuso de confianza.....				1						2	3
Adulterio.....		1		4		3		5		9	22
Alcahuetería.....										4	4
Allanamiento.....						1				1	2
Amancebamiento.....				1		7		4		8	20
Amenazas.....				1		1					2
Bestialidad.....										1	1
Calumnia.....				5		3		1			9
Comercio ilícito.....		28		1				1			30
Contrabando.....				14		6		3		1	24
Denegación de justicia.....				1							1
Desafío.....						1					1
Deserción.....						1					1
Ebriedad.....										4	4
Escándalos.....		2		3		3		1		2	11
Estafa.....		1		2							3
Estupro.....		2				1				1	4
Falsificación.....										2	2

INDICE

	<u>Páginas.</u>
INTRODUCCIÓN.....	7
I.—Proceso criminal por piratería en 1710.	9
II.—El comercio ilícito en 1721.....	33
III.—Los infanticidios en la época colonial..	45
IV.—Delito de abigeato en el siglo XVIII....	53
V.—Delito de hechicería.....	76
VI.—Locura y delito en 1778.....	95
VII.—Lesiones corporales y tormentos en la época colonial.....	106
VIII.—Atentado contra las personas en 1792..	111
IX.—Heridas en riña el año de 1794.....	132
X.—Disposiciones penales.....	148
XI.—Crímenes de sangre.....	165
XII.—Colonia agrícola Penitenciaria.....	203
Cuadro de Estadística criminal antigua de Cartago.....	224
